
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrentes: Productos Chef, S. A., e Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Abogados: Dr. Amable Núñez Vargas, Dra. Felicia Frometa y Lic. Luis A. Serrata Badía.

Recurrida: Eridania Rivas Medina.

Abogados: Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Sucre Rafael Taveras T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) la entidad Productos Chef, S. A., compañía legalmente constituida, con domicilio y asiento social en la carretera 11, Km. 13½, El Mamey, Villa Mella, Provincia Santo Domingo Norte; y B) el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad autónoma descentralizada del estado, con domicilio y asiento social en el núm. 22 de la calle Pepillo Salcedo, ensanche La Fe de esta ciudad, representada por su director general Dr. William S. Jana Tactuck, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065776-6, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 501, de fecha 8 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis A. Serrata Badía, por sí y por la Dra. Felicia Frometa, abogados de la parte recurrente, Productos Chef, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amable Núñez Vargas, abogado de la parte recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sucre Rafael Taveras T., por sí y por el Dr. Américo Herasme Medina, abogados de la parte recurrida, Eridania Rivas Medina;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A., el cual termina: "Que procede, RECHAZA el Recurso de Casación Interpuesto a la sentencia civil No. 501 de fecha 8 de Noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo" (sic);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el cual termina: "Que procede CASAR, la sentencia civil No. 501 de fecha 8 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de

enero de 2001, suscrito por el Licdo. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frometa, abogados de la parte recurrente, Productos Chef, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Amable Núñez Vargas, abogado de la parte recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A., el 30 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y el Licdo. Sucre Rafael Taveras T., abogados de la parte recurrida, Eridania Rivas Medina;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el 6 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y el Licdo. Sucre Rafael Taveras T., abogados de la parte recurrida, Eridania Rivas Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A., del 4 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del 18 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en pago de indemnización incoada por la señora Eridania Rivas Medina, contra la Industria Productos Chef, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 1996, la sentencia civil núm. 1149-96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente DEMANDA EN PAGO DE INDEMNIZACIÓN, intentada por la señora ERIDANIA RIVAS MEDINA, en contra de INDUSTRIAS PRODUCTOS CHEF, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señora ERIDANIA RIVAS MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FELICIA FROMETA Y LUIS SERRATA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Eridania Rivas Medina, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 945-96, de fecha 16 de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 8 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 501, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por la señora ERIDANIA RIVAS MEDINA, contra la sentencia No. 1149 del 5 de noviembre del 1996,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de INDUSTRIAS PRODUCTOS CHEF, S. A., por haberse incoado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia condena a la compañía INDUSTRIAS PRODUCTOS CHEF, S. A., al pago de la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD\$57,906.61) a favor de la señora ERIDANIA RIVAS MEDINA; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, en su calidad de asegurador de la responsabilidad civil de INDUSTRIAS PRODUCTOS CHEF, S. A., en lo que le concierne legalmente; **QUINTO:** CONDENA a la parte que ha sucumbido, INDUSTRIAS PRODUCTOS CHEF, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. AMÉRICO HERASME MEDINA y el LIC. SUCRE RAFAEL TAVERAS T., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la sentencia ahora impugnada fue recurrida en casación indistintamente por las entidades Productos Chef, S.A. y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a cuyos recursos les fueron asignados los números de expedientes 75-2001 (Productos Chef, S.A.) y 123-2001 (Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)); que tratándose de acciones que involucran a las mismas partes, y que guardan una estrecha relación, ya que ambos recursos de casación tienen un origen común, incoado contra la misma decisión, por lo que esta Corte de Casación, estima conveniente en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, ordenar de oficio, la fusión de los expedientes números 75-2001 y 123-2001, para decidirlos mediante una misma sentencia, a fin de evitar una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que ambos recurrentes proponen los mismos medios en sus memoriales de casación, a saber: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos pertinentes y Suficientes; **Tercer Medio:** Errónea e improcedente aplicación de la Ley 385 sobre accidentes de trabajo, al poner a cargo de la recurrente una obligación que está exclusivamente y taxativamente a cargo del IDSS, como institución aseguradora; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos que se reflejan en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurso de casación resulta inadmisibles, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada el 21 de noviembre del 2000, y recurrida en casación el 22 de febrero del año 2001, distando entre la notificación de la sentencia y el recurso tres meses, en violación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece que el plazo para recurrir en casación, en materia laboral, es de un mes;

Considerando, que el recurrido sustenta su medio de inadmisión aplicando las disposiciones del artículo 641 del Código de trabajo, que establece un plazo de un mes para recurrir una decisión emanada de un tribunal laboral, sin embargo, en la especie, la sentencia impugnada proviene de un tribunal civil que dicta su sentencia, obviamente en atribuciones civiles, por lo que las disposiciones del referido artículo no son aplicables, sino las consagradas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin su modificación que es la que aplica en el caso que nos ocupa, por tratarse de una acción intentada con anterioridad a dicha modificación, que establece: “En los fallos civiles, comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del referido art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia civil es de dos (2) meses y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada; que el cómputo de dicho plazo debe ser realizado observando las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de los cuales resulta que, teniendo el plazo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio son aplicables las reglas del plazo franco que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del

vencimiento, y las reglas del aumento del plazo en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso, adicionando un día a este término por cada 30 km de distancia y fracción de 15 km, o en caso de que exista una única distancia mayor a 8 km;

Considerando, que del original del acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 162-2000, notificado en la calle Pepillo Salcedo, Distrito Nacional, a la razón social Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), recibido por el señor César Félix, quien dijo ser asistente del departamento jurídico, se advierte que fue notificado el 21 de noviembre de 2000, culminando el plazo para interponer el recurso el 21 de enero de 2001, al cual debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia de 22 kilómetros que media entre El Mamey, Villa Mella, lugar de la notificación y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio del órgano judicial que conoce del presente recurso de casación, culminando el plazo el martes 23 de enero de 2000, por lo que al haberse interpuesto el 22 del mes y año indicados, se pone de manifiesto que dicho recurso fue ejercido dentro del plazo establecido por la ley, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión;

Considerando, que una vez analizado el medio de inadmisión precedentemente discutido, procede referirnos a los cuatro medios que sustentan los recursos de casación, reunidos por su vinculación, alegado los recurrentes, en síntesis: que la recurrente, IDSS, nunca se ha negado a pagar a la recurrida la indemnización correspondiente a la muerte de su esposo el señor Manuel Sierra, sugiriéndole por el contrario, procediera a reclamar los valores que la Ley núm. 385, sobre Accidentes de Trabajo otorga, cuyo cobro es puramente administrativo; que carece de procedencia la demanda original, toda vez que la entidad Productos Chef, S. A., estaba amparada por una póliza que mantenía al día; que ha sido jurisprudencia constante que el régimen instituido por la Ley núm. 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo, es excluyente de la responsabilidad que consagra el artículo 1382 del Código Civil (Sent. del 26 de noviembre del 1958, B. J. 580, pág. 20); que continúa la jurisprudencia estableciendo, que la indicada Ley determina el monto a recibir por cada trabajador accidentado dependiendo de la gravedad de la lesión y de los órganos que resulten afectados, no comprometiendo la responsabilidad del empleador el hecho de que la suma a recibir por el trabajador resulte insuficiente a los fines de la reparación, en vista de que esta (sic) está limitativamente tasada por la Ley; que si la corte hubiera aplicado la Ley en este caso, ceñida a su espíritu y en armonía con su objeto, no hubiese producido la sentencia impugnada, toda vez que, habiendo señalado en su sentencia el artículo 3 de la Ley referida, debió entender y aplicar esta disposición como una obligación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que es como debe aplicarse el referido artículo, con lo que la corte viola la ley; que no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 725 y 728 del Código de Trabajo, que establecen, en el caso del primero, que los empleadores son responsables civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, y el segundo dispone, “que todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales y que solamente la no inscripción del trabajador en el IDSS, o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga al empleador a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por enfermedad, los accidentes, o a cubrir la pensión no recibida a causa de la falta del empleador”, lo que no ocurre en la especie, por lo que el IDSS es el único responsable de indemnizar a los causahabientes del trabajador fallecido; que la corte hace una diferenciación entre daños y perjuicios y pago de indemnización para sostener su decisión, que no tiene sentido jurídico, toda vez que, tales conceptos, como la relación de trabajo que unía a las partes no está en discusión, sino la no obligación de Productos Chef, S. A., de pagar a los causahabientes reclamantes, los medios salarios de 166 semanas en el monto de RD\$57,906.61, por aplicación del artículo 3 de la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, por estar esta obligación a cargo del IDSS; que debió aplicar la ley sea mala o buena, pues si bien es cierto que los jueces tienen facultad para interpretar la ley, no es menos válido que no están facultados para modificarla, atribución exclusiva del Poder Legislativo; que la corte admite que la recurrente estaba al día en el pago de la póliza de accidentes al momento de ocurrir el hecho, limitándose a formular críticas a la Ley citada, sin ninguna base legal en la cual pueda soportar su fallo; que el artículo 52 del Código de Trabajo, dispone: “que en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajador o sobre seguro social en la forma y condiciones que dichas leyes determinen”; que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y suficientes, así como de base legal, lo que la hace susceptible de ser casada;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por el recurrente en el aspecto analizado, y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el señor Manuel Sierra, era empleado de la entidad Productos Chef, S. A., resultando que en fecha 14 de mayo de 1994, falleció a causa de electrocución mientras prestaba servicios como trabajador de mantenimiento de las redes de la compañía; b) que a raíz de este suceso, la señora Eridania Rivas Medina, en calidad de esposa y madre de los hijos en común, interpone una demanda en pago de indemnización, contra la entidad Productos Chef, S. A., con oponibilidad al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, demanda que fue rechazada mediante la sentencia núm. 1149-96, de fecha 5 de noviembre de 1996; c) no conforme con la referida decisión, la señora Eridania Rivas Medina, la recurre en apelación, mediante el acto núm. 945-96, de fecha 16 de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sosteniendo que la demanda se apoya en las previsiones de la letra a) del artículo 3 de la Ley núm. 385, sobre el pago de una indemnización equivalente a 166 semanas de medios salarios, que ascienden a RD\$57,906.61, producto de 83 semanas multiplicadas por RD\$697.67 semanales, a partir de un sueldo de RD\$3,000.00; así como por aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, toda vez que, las disposiciones de la Ley núm. 385 no derogan ni excluyen los referidos artículos; d) que esas pretensiones fueron acogidas por la corte mediante la sentencia núm. 501, de fecha 8 de noviembre del 2000, fallo que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión la corte expresó: “que si bien Productos Chef, S. A., contrató una póliza de seguros con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, esta situación no la exime de responsabilidad, por ser la patrona del fallecido, cuya muerte ocurrió en su jornada de trabajo, además de que la recurrente no reclama daños y perjuicios, sino pago de indemnización por la relación laboral que existía entre su causante y la recurrida Productos Chef, S. A., por lo que basta, por consiguiente, con que se establezca la relación de trabajo que unía a dichas personas y la calidad que ostenta la recurrente; continúa sosteniendo la corte, que no obstante las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 385, la vida humana no tiene ni puede tener precio; que la tasación aludida en el artículo de referencia, es obsoleta y ridícula, contraria a todo sentimiento de humanidad, de moral y justicia, vulnera el principio de razonabilidad de la leyes establecido en el artículo 8, inciso o numeral 5 de la Constitución”;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios planteados en el recurso de que se trata, cabe señalar que esta Corte de Casación, ha establecido en casos análogos al de la especie, que ahora adoptamos: “que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o aun de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual haya sido apoderado”; en ese sentido, la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que introdujo modificaciones al régimen de las excepciones de procedimiento, establece ciertas restricciones para promover la incompetencia en razón de la materia y cuyas condiciones atienden al momento o tiempo procesal que debe ser presentada y al grado en que actúa el tribunal apoderado del litigio;

Considerando, que en ese orden de ideas es bueno recordar que con relación a la facultad de la Suprema Corte de Justicia, de promover la incompetencia de oficio, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribuciones, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación ante la Corte de casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en varias decisiones ha establecido que en adición a los tres casos previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que faculta a los tribunales apoderados declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la citada norma legal a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público, que reviste la competencia “*ratione materiae*”; que esta orientación jurisprudencial se sustentó, en esencia, en que el artículo 20 de la Ley núm. 834, es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés y que

a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico del país donde será implementada, esa condición no fue observada por el legislador dominicano de 1978, respecto a las disposiciones del referido artículo 20 de la norma mencionada, ya que en aquella época en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, existían jurisdicciones especializadas, como por ejemplo, la Jurisdicción de Tierras y la laboral; expresando, además, en el fallo indicado, que la “ratio legis” de dicho texto legal es que sea un tribunal especializado el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración;

Considerando, que la creación de jurisdicciones especializadas surgen como respuesta a la división de trabajo y a la especialización por materias, a las cuales el legislador inviste de competencia, sea atendiendo a la naturaleza del litigio o respecto de las personas que están sujetos a ella, independientemente de los demás tribunales judiciales competentes para los procesos de jurisdicción ordinaria;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que el Código de Trabajo vigente en la República Dominicana, a partir del año 1992 en su parte preliminar, consagra el Principio XIII, el cual reza de la siguiente manera: “El Estado garantiza a sus empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa”;

Considerando, que el artículo 728 del Código de Trabajo, establece en su parte que: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidos por leyes especiales”; que en cuanto a la competencia de tales materias, la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, norma vigente al momento de la interposición de la demanda, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que en virtud del texto legal antes transcrito, aplicable al presente caso, y del estudio de la decisión atacada, que tiene su fundamento en la reclamación de pago de indemnización a consecuencia de un accidente de trabajo, regulado por la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, hemos podido comprobar que la corte a qua estaba apoderada de una demanda de la exclusiva competencia de los tribunales laborales, por lo que, al examinar su competencia y la naturaleza de la demanda debió declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, anular la decisión impugnada y remitir a las partes por ante la jurisdicción correspondiente, que en la especie, es la jurisdicción laboral como se ha dicho;

Considerando, que por lo tanto procede casar la sentencia impugnada, pero no por los motivos invocados por los recurrentes, sino por los que suple de oficio esta jurisdicción por tratarse de una cuestión de derecho;

Considerando, que en los términos del artículo 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia, dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente, razón por la cual se ordena el envío del caso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que cuando la sentencia fuera casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por incompetencia, la sentencia civil núm. 501 de fecha 8 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, envía el asunto a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris. José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.